

La Pintana, noviembre treinta del dos mil diecisiete.

Vistos: Por recibido los antecedentes con esta fecha, **CUMPLASE.**

Certifico que alegó revocando la abogada Francisca Marchant y confirmando el abogado Francisco Mosquera. Santiago, 3 de noviembre de 2017.

Santiago, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la motivación décimo sexta, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que no habiéndose deducido demanda civil en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y atendido lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se resuelve:

I.- Se revoca la sentencia apelada de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 82 y siguientes, en aquella parte que condena a la Administradora de Supermercados Hiper Ltda a pagar la suma de \$337.753 por concepto de daño directo, y en su lugar se le exime de dicho pago, sin perjuicio de otros derechos.

II.- Se confirma en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Civil-1503-2017.

ANA MARIA CRISTINA DE LOS
ANGELES CIENFUEGOS BARROS
Ministro
Fecha: 03/11/2017 11:57:08

MARIA SOLEDAD ESPINA OTERO
Ministro
Fecha: 03/11/2017 11:58:02

MANUEL ALEJANDRO JESUS
HAZBUN COMANDARI
Abogado
Fecha: 03/11/2017 11:57:08



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En San miguel, a tres de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

La Pintana, veinticinco de Julio dos mil diecisiete

Vistos :

Denuncia interpuesta a fs 1 por el señor Director regional Metropolitano del Servicio del Consumidor en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda por hechos ocurridos el día 4 de Diciembre de 2016 en el Supermercado LIDER ubicado en Avda Gabriela 2541 y que describe latamente en su presentación.

A fs 27 y 40 rola documentación acompañada por el denunciante antes señalado.

A fs 42 rola declaración del denunciante- demandante afectado MARELO PATRICIO CARRASCO CASTRO (chileno, casado, obrero, domiciliado en Pje. Noche Andina 1368, La Pintana, Cl. 15.212.167-9 y a fs 44 de JESSICA DE LAS MERCEDES PACHECO PAINEN (chilena, casada, dueña de casa, mismo domicilio del anterior, C I 15.701.838-3) quienes describen los hechos que dan origen a esta causa.

A fs 56 y 58 rolan citaciones efectuadas al administrador del Supermercado LIDER denunciado.

A fs 67 denunciada designa abogado patrocinante y confiere poder, formulando descargos a fs 68.

A fs 75 se llevó a efecto comparendo de contestación , conciliación y prueba citado al efecto.

A fs 81 se dispuso ingresar los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

1.- Que la empresa denunciada- demandada ha objetado la boleta electrónica emitida por ella con fecha 4 de Diciembre 2016 y la boleta emitida por la Empresa Hites relativa a la compra de una bicicleta, por estimar que ellas no guardan relación con el asunto controvertido , el que sostiene, consiste sólo en determinar si existe responsabilidad contravencional, objeción que el Tribunal rechazará sin perjuicio de apreciar el eventual valor probatorio de ellas con estricta sujeción a las reglas procedimentales pertinentes y teniendo presente además las observaciones a su respecto formuladas.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

2.- Que se inició esta Causa rol 173.013-5 por infracción a la Ley n° 19496 sobre protección a los derechos de los Consumidores mediante denuncia interpuesta por el Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA a quien imputa haber infringido lo dispuesto en los arts 3 inc 1° letra d) y arts 12 y 23 de tal ley, conforme descripción de hechos que hace en el libelo de fs 1 siguientes, consistentes éstos en el robo de sus bicicletas sufridas el día 4 de Diciembre del año 2016 por MARCELO PATRICIO CARRASCO CASTRO y su cónyuge JESSICA PACHECO PAINEN quienes al concurrir al Supermercado LIDER ubicado en Avda Gabriela 2541 y haber dejado sus bicicletas aseguradas con un cable acerado en el bicicletero que posee tal establecimiento comercial, les fueron sustraídas por desconocidos mientras efectuaban compras al interior de él, constituyendo ellos la infracción a los preceptos legales antes mencionados.



Al libelo antes referido, la denunciante acompañó la documentación que describe y detalla en el tercer otrosí (fs 14 y 15) y que rola de fs 23 a fs 40.

3.- Que al comparecer a fs 42, MARCELO PATRICIO CARRASCO CASTRO (chileno, casado, obrero, domiciliado en Pje. Noche Andina 1368, Villa Gabriela Mistral, La Pintana, CI. 15.212.167-9) explicó que el 4 de Diciembre se dirigió junto a su cónyuge Jessica Pacheco al Supermercado LIDER, cada uno de ellos en sus bicicletas adquiridas el mes de Mayo 2015 (una de ellas en el mismo supermercado denunciado) ingresando por el acceso de Avda. Santa Rosa y dejando ambos móviles estacionados en el bicicletero ubicado en el costado izquierdo de la puerta principal sujetas con una piola acerada color negra que tiene en ambas puntas un seguro con llave. Pasado media hora al salir del local constataron que sus bicicletas no se encontraban en el lugar que las habían dejado por lo que reingresó a estampar el correspondiente reclamo al jefe de guardias quien les manifestó que las cámaras de seguridad no cubrían dicho lugar. Agregó que estampó el reclamo en el libro del supermercado y que no tenía testigos y efectuó la correspondiente denuncia a Carabineros, quienes emitieron el Parte n° 113 que remitieron a la Fiscalía regional Metropolitana Sur y que en copia rola a fs 30.

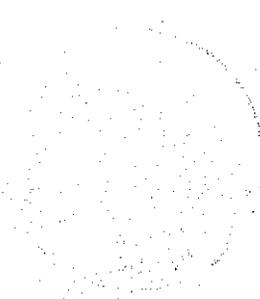
4. - Que a fs 44 rola declaración de JESSICA DE LAS MERCEDES PACHECO PAINEN, quien señaló ser cónyuge del anterior, quien se refirió a los hechos en los mismos términos denunciados por Carrasco Castro.

5.- Que a fs 68 y sigs. la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., representada al efecto por la abogada Francisca Marchant Letelier ha formulado alegaciones y defensas esgrimiendo al efecto y en primer lugar, que no le consta la calidad de consumidor del denunciante y, por tanto, amparado por la Ley de protección al Consumidor, señalando que en el supuesto que acreditare tal calidad, no le consta que el robo de bicicletas denunciado haya efectivamente ocurrido y se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado, concluyendo que no le asiste responsabilidad toda vez el supermercado cuenta con guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, métodos que cumplen una función únicamente disuasiva y que no le permiten evitar la comisión de ilícitos como el denunciado.

6.- Que al comparendo citado al efecto asistieron según consta del acta de fs 75, el SERNAC representado por el Habilitado de Derecho. Bastián Berocal, la denunciada representada por la abogada Javiera Inzunza R y los denunciantes Marcelo Carrasco Castro y Jessica Pacheco Painén. quienes ratificaron sus anteriores dichos, reiterando el primero su petición de aplicación de sanciones al denunciado, sus descargos – formulados por escritos- la segunda e insistiendo en sus dichos los denunciantes afectados.

En la referida audiencia SERNAC reiteró documentación acompañada de fs 23 a 40 y acompañó copia de sentencia dictada en causa rol 1695-2016 de la Corte de San Miguel.

Por su parte, la denunciada formuló observaciones y objeciones a la prueba de su contraparte, haciendo presente que el reclamo efectuado por el denunciante y contenido en el libro respectivo no puede formar convicción ni constituir su propia prueba. Respecto a las boletas y fotografías de las bicicletas no sólo no consta su autenticidad, integridad ni veracidad ni estado de conservación de tales móviles, no empeciéndole además la copia de la sentencia acompañada,



objeciones y observaciones de las que el sentenciador emitirá opinión en consideraciones que más adelante señala

7.- Que conforme se ha expresado en los razonamientos que preceden, los denunciados MARCELO CARRASCO CASTRO y JESSICA PACHECO PAINEN han insistido en el hecho de haber sido víctimas del robo de sus bicicletas ocurrido el día 4 de Diciembre del año 2016, hecho del que fueron claros en manifestar no tenían testigos pero que advirtieron inmediatamente luego de haberlo constatado tanto al jefe de guardias del supermercado como con la correspondiente constancia por escrito en el libro que para tal efecto existía en dicho establecimiento comercial.

8.- Que es necesario tener presente que la propia defensa de la denunciada ha expresado en su presentación de fs 68 y sigs. que ella ha cumplido con su obligación de seguridad proporcionando guardias y cámaras de vigilancia.

9.- Que sin embargo de lo señalado precedentemente, no puede sino llamar profundamente la atención de este sentenciador la inconsistencia de los dichos de la denunciada en cuanto a la existencia de tales medios disuasivos – como los ha denominado - a la luz de los antecedentes de autos.

En efecto, por resolución de fecha 10 de Enero, rolante a fs 45 se solicitó al Supermercado Lider de Avda Gabriela 2541 se remitieran antecedentes del encargado de dicho local y se enviara copia del registro de las cámaras de seguridad del día y hora del robo materia de esta causa, enviándose al efecto la carta certificada n° 98, solicitud que se reiteró mediante resolución de fecha 10 de Marzo escrita a fs 56, comunicada por carta certificada n° 526 y resolución dictada en el comparendo de estilo de la que tomó debido conocimiento su apoderada en dicho acto y que, pese a ello, la denunciada hiciera caso omiso de ellas, evidenciando con tal actitud – en concepto del sentenciador- que no era efectiva la existencia “de tales medios disuasivos” (cámaras de seguridad) o bien su ninguna voluntad de colaborar en el esclarecimiento y eventual identificación de el o los autores del ilícito denunciado, situación a lo menos delicada habida consideración la existencia de un reclamo escrito estampado por el afectado en el libro que al efecto ha dispuesto el señalado establecimiento comercial.

10.- Que la copia de la boleta de consumo acompañada a fs 35 se estima suficiente para establecer la calidad de consumidor señalada por el denunciante y por ende el encontrarse amparado por las disposiciones de la ley respectiva, cuyo es el fin y no otro con que el afectado la presentó en autos, rechazándose en consecuencia la objeción formulada a su respecto por Administradora de Supermercado Hiper Ltda (LIDER) en cuanto ha señalado que ella no guarda relación alguna con el hecho controvertido

11.- Que en cuanto a las objeciones formuladas respecto de las fotografías de fs 34, basadas en tratarse de documentos simples no autorizados ante notario y de los que no consta su integridad, veracidad y autenticidad ni mostrar ellas el estado de conservación de tales móviles al momento de la presunta sustracción, el tribunal estimando que ellas sólo tienen por objeto ilustrarle acerca de las características generales cuyos bienes se denuncian sustraídos, se la rechazará sin perjuicio de lo cual se apreciará su eventual valor probatorio según se expondrá más adelante.



12.- Que en cuanto a la sentencia dictada en causa Rol 1695-2016 de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel este Tribunal apreciará su valor con estricto apego a las normas procesales de aplicación en la especie.

13.- Que analizados todos los antecedentes de autos el Tribunal ha llegado a la convicción de que efectivamente el día 4 de Diciembre último cerca de las 20.00 horas Marcelo Patricio Carrasco Castro junto Jessica Pacheco Painén concurren al Supermercado LIDER ubicado en Av. Gabriela 2541 de La Pintana donde adquirieron los productos de los que da cuenta la boleta en copia acompañada a fs 28, habiendo dejado cada uno de ellos en el bicicletero que al efecto proporciona el señalado establecimiento comercial, sus bicicletas aseguradas con una piola acerada las que al retirarse después de haber efectuado sus compras, constataron les había sido sustraídas, hecho ilícito que no fue detectado oportunamente ni por los guardias ni por la cámaras de seguridad con que dice la denunciada contar.

14.- Que el art 3° letra d) de la ley 19496 establece como derecho garantizado al consumidor "La seguridad en el consumo...y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", la que aparece refrendada en lo dispuesto por el art 23, obligaciones que se estima fueron incumplidas por la empresa denunciada en el caso en estudio, conforme se ha expresado en los razonamientos que preceden, por lo que se le sancionará de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 de la ley antes mencionada, que establece que las infracciones a ella serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales.

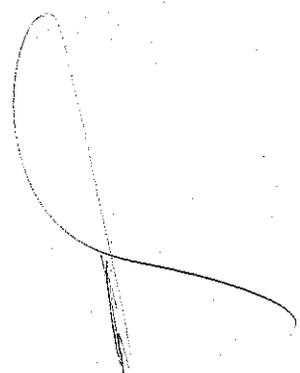
15.- Que el sentenciador estima necesario tener presente que para determinar el cuántum de la multa tendrá especialmente presente la nula colaboración de la empresa denunciada para el esclarecimiento de los hechos denunciados y eventual individualización de los autores del ilícito que ha dado origen a esta litis, específicamente la no concurrencia del administrador del Supermercado LIDER y a la no puesta a disposición de los videos con que debía contar no obstante las reiteradas citaciones y oficios enviados al efecto, impidiendo con ello la eventual individualización de el o los autores y determinación del "modus operandi".

III.- EN CUANTO A LO CIVIL

16.- Que habiéndose establecido la responsabilidad del Supermercado LIDER antes mencionada (ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO SUPER LTDA) corresponde al Tribunal determinar la cuantía de indemnizaciones en favor de los afectados, cuya calidad de demandantes – no obstante no haber presentado formalmente una demanda- ha sido expresamente reconocida por la denunciada en su presentación de fs 68. Tal determinación la hará el Tribunal teniendo presente los dichos vertidos por los denunciados a fs 42 y 44, los que apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y prescindiendo del inevitable daño moral que hecho les causó y que no demandaron, fijará en \$ 337.753 (valor que representa el costo de la bicicleta Oxford -\$ 179.990- y la bicicleta Cyclotour aro 26 cuyo costo total de crédito contraído para su adquisición ascendió a \$ 157.763.- y que es estima el perjuicio sufrido por las víctimas de tal hecho.

Por lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto por las leyes 15.231, 18287 y arts. 1, 3, 23, 24, 50, 50A, 50B, 50C, 50D y 50G de la Ley 19496, se declara:

I.- EN CUANTO A LAS OBJECIONES



Declárase **SIN LUGAR** la objeción de documentos formulada por la denunciada-demandada en su comparecencia de fs 75 y sigs.

II.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

CONDENASE a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA, antes individualizada, al pago de una multa única y total de **VEITICINCO UTM** en el plazo de quinto día de notificado este fallo. Cítese al representante legal a fin de notificarle.

III.- CONDENASE a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA a pagar en favor de MARCELO PATRICIO CARRASCO CASTRO la cantidad de \$ 337.753 (trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos).

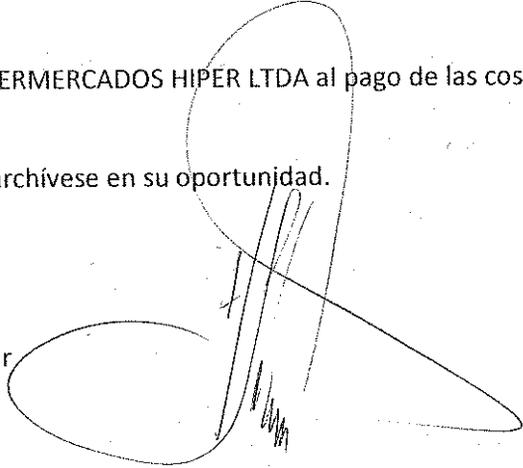
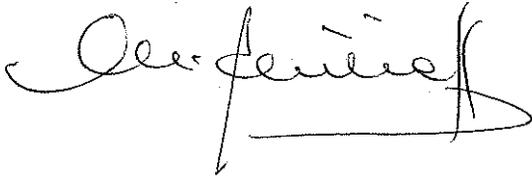
IV.- CONDENASE a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA al pago de las costas de la causa.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.

Rol 173013-5

Dictada por Armando Silva O. Juez titular

Autoriza M.Cecilia Herrera B. Secretaria titular



CERTIFICO: Que la presente copia de sentencia es fiel de su original que he tenido a la vista.

25/7/17 SECRETARIA